

C. \*\*\*\*\*\*\*, BASE SINDICALIZADA, DANDOLE SU NOMBRAMIENTO EL 08 DE MARZO DEL 2016, POR LO QUE APARTIR DE ESA FECHA QUEDO VACANTE LA PLAZA DE INTENDENTE. 3) MEDIANTE OFICIOS NO. 268/2013-2016 DEL 06 NOVIEMBRE 2014, 80/2016-2019 DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2016, 119/2016-2019 DE FECHA 05 DE OCTUBRE 2016, 197/2016-2019 DE FECHA 11 ENERO 2017, DIRIGIDOS AL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO, ESTE SINDICATO LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE AL QUEDAR VACANTE LA PLAZA QUE OCUPARA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* DE INTENDENTE EN EL DEPARTAMENTO DE OFICIALIA MAYOR, PLAZA DE BASE SINDICALIZADA Y PRESUPUESTADA, LA OCUPARA ANGELES NAVARRO ZAMORA, DE LA CUAL SE CUMPLEMENTARO SEÑALADOR POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL ANEXANDO: CURRICULO VITAE, COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, LA CURP, COMPROBANTE DE DOMICILIO Y PLAN DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA. 4) LA DEMANDADA CONTESTO TRES OFICIOS PIDIENDO AL SINDICATO QUE NOS ESPERARAMOS PARA RESOLVER, HASTA QUE FINALMENTE MEDIANTE OFICIO DEL 04 ARGUMENTANDO NO CONTAR CON EL PRESUPUESTO Y POR ESTAR EN UN PERIODO DE AUSTERIDAD A MAS DE QUE NO ERA POSIBLE CONTRATACION DE PERSONAL QUE NO SE ENCUENTRA PRESUPUESTADA Y QUE EN CASO DE HABLAR DE UN \*\*\*\*\*\*\* NO ESTA CORRIMIENTO ESCALAFONARIO QUE DISQUE LA C. LABORANDO EN ALGUNA DE LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO Y QUE POR TANTO NO SE ENCUENTRA PRESUPUESTADO, SIN EMBARGO CONFESO QUE EL ARTICULO 86 DE LA LEY BUROCRATICA, OBLIGA A LA ENTIDAD PUBLICA A RESPETAR LA OPINION DEL SINDICATO A UN 100% RESPECTO A LA DESIGNACION DE UN TRABAJADOR DE LA BOLSA GENERAL DE TRABAJO DEL SINDICATO EN UNA PLAZA VACANTE PRESUPUESTADA O DE NUEVA CREACION Y QUE LA DEMANDADA DEJABA A SALVO SU DERECHO PARA DECIDIR UNI LATERALMENTE QUIEN DEBERIA OCUPAR LAS PLAZA VACANTES. 5) POR TODO LO ANTERIOR ES POR LOS QUE VENIMOS A DEMANDAR AL H. AYUNTAMIENTO DE ARMERIA, PUES ESTA VIOLANDO EL ARTICULO 86 DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 DEL CAPITULO I DEL REGLAMENTO DE LA BOLSA GENERAL DE TRABAJO, LO QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBEN ARTICULO 86.- LAS PLAZAS DE ÚLTIMA CATEGORÍA, DE NUEVA CREACIÓN O DISPONIBLES EN CADA GRUPO, UNA VEZ CORRIDO EL ESCALAFÓN RESPECTIVO CON MOTIVO DE LAS VACANTES QUE OCURRIEREN, Y PREVIO ESTUDIO Y EXAMEN DE ACUERDO A LA CATEGORÍA A CUBRIR REALIZADO POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DEL SINDICATO QUE JUSTIFIQUE SU OCUPACIÓN, SERÁN PROPUESTAS EN UN CIEN POR CIENTO POR EL SINDICATO. LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE PARA ESOS PUESTOS SEÑALEN CADA UNA DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS. ARTICULO 1.- EL INGRESO DE TRABAJADORES A BASE, A OBRA DETERMINADA, SUSTITUTOS Y EVENTUALES. SE HARÁ INVARIABLEMENTE A TRAVES DE LA BOLSA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO EN TODO EL SISTEMA. ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR BOLSA DE TRABAJO EL ORGANISMO QUE OPERA EL REGISTRO DE PROPUESTAS SINDICALES, DE CANDIDATOS Y SU NOMINACIÓN PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CATEGORIAS. DE ACUERDO AL ARTÍCULO ANTERIOR. ARTICULO 3.- SE ENTENDERÁ POR ASPIRANTE A LA PERSONA PROPUESTA PARA INGRESAR A LA BOLSA DE TRABAJO. LOS ASPIRANTES PODRÁN SER TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O PERSONAS QUE NO LABOREN EN ÉL. ARTICULO 6, FRACCION I, DEL CAPITULO II.- SE ESTABLECE QUE CON RESPECTO A LAS PLAZAS DE BASE O PLAZAS VACANTES TAMBIEN DE BASE, ASI COMO LAS PLAZAS DE NUEVA CREACION, AL SINDICATO LE ASISTE EL DERECHO DE PROPONER EL O LOS ELEMENTOS QUE DEBAN CUBRIR DICHAS PLAZAS PREVIO ANALISIS QUE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS REALICEN A LOS ASPIRANTES. AL AMPARO DE DICHOS PRECEPTOS VENIMOS A DEMANDAR AL H. AYUNTAMIENTO DE ARMERIA, COLIMA, POR LA VIOLACION A LOS MISMOS, PUES DE MANERA ABSURDA PARA JUSTIFICAR SU INDOLENCIA Y MALA FE, PRETESTA CUESTIONES ECONOMICAS QUE LO UNICO QUE COMPRUEBA ES LA INOPERANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE LA DEMANDADA, ASI COMO LA VIOLACION AL ARTICULO 115 DE LA



- - Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda y del escrito aclaratorio, registrándose en el libro de Gobierno con el en contra del H. **AYUNTAMIENTO** correspondiente. CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de Mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se les tuvo a la parte demandada C. \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:------- - - \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 286 de la calle \*\*\*\*\*\*\*, de esta ciudad, autorizando para tales efectos a los CC. Lic. \*\*\*\*\*\*\* y/o Lie. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que como lo justifico con los documentos que se adjuntan, consistentes en: copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, que contiene la planilla triunfadora en la elección para Presidente del Municipio de Armería, Colima, para el trienio 2015-2018 y copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo de Armería, Colima, celebrada el quince de octubre de 2015 dos mi quince, en la que se tomó protesta a los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, soy SINDICO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA y por ende REPRESENTANTE LEGAL de dicha entidad pública, en términos de lo expuesto por el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, por lo que con tal carácter vengo por medio del presente escrito a dar contestación a la demanda entablada por los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajo y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente de Honor y Justicia, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento, Dif. y Organismos Descentralizados de Armería, Colima, en contra de la entidad pública de antecedencias, lo que se hago de la siguiente manera: A LA PRESTACION RECLAMADA, MISMA QUE ES INDICADA POR LA PARTE ACTORA CON EL INCISO A), DE SU ESCRITO DE DEMANDA: Se le niega a la parte actora todo derecho y acción para demandar la incorporación de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la plaza de intendente que ocupó el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que la demandante alega se encuentra vacante, lo que se niega, toda vez que esa plaza dejó de existir, por lo que no se encuentra presupuestada. A LOS HECHOS: 1. - AL MARCADO CON EL NÚMERO 1: Lo expuesto en ese apartado resulta ser cierto, a excepción de que esa plaza existe y se encuentre presupuestada, cuestiones que por tanto se niegan. 2. - AL MARCADO CON EL NUMERO 2: Lo expuesto en ese punto resulta ser cierto, con excepción de que la plaza de intendente que venía ocupando el señor Juan Manuel Villalobos Álvarez se encuentra vacante, lo que se niega acontezca, pues esa plaza dejo de existir y por lo tanto no se encuentra presupuestada, tal y como se desprende del presupuesto 2017 dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. 3. AL MARCADO CON EL NUMERO 3: Si bien es cierto que la contraparte solicitó mediante diversos oficios, que la C. \* --quien nunca ha sido trabajadora de la demandada-- fuera incorporada a la plaza que venía ocupando el C. \*\*\*\*\*\*\*, también lo es, que no por ese simple hecho resulte procedente esa petición, pues como se ha venido diciendo, esa plaza de intendente dejó de existir en el momento en que ya no fue ocupada por el trabajador en último término indicado, resultando por tanto y como ya también se dijo, que esa plaza no se encuentra presupuestada, por lo que no existe la vacancia que alega esa contraparte en este juicio. 4.- AL MARCADO CON EL NUMERO 4: A ese punto se le da contestación de la siguiente forma: Resulta ser verdad que la entidad pública que represento se negó y se niega a las pretensiones del sindicato demandante, lo que resulta ser así por la simple y sencilla razón de que no existen los recursos económicos para ello, amén de que no resulta necesaria, por lo que esa plaza no se encuentra presupuestada y por tanto dejó de existir en el momento en que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* dejó de ocuparla, por lo que se niega el atestado de la parte activa de que se encuentra vacante. Se niega que exista en este asunto confesión alguna por parte de la entidad pública que represento, ello con total independencia de lo que establece el numeral 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispositivo que se niega tenga alguna aplicación en este asunto, por los motivos ya expresados en los anteriores puntos de esta contestación, lo que se hace valer y se tiene por reproducido en su integridad como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones. 5.- AL MARCADO CON EL NUMERO 5: A ese punto se le da contestación de la siguiente forma: En relación con el primer párrafo: Se niega lo expuesto por la parte activa en el apartado de hechos que se contesta; se niega que se haya violado artículo alguno de los que menciona esa parte actora, los que con total independencia de que no existe la supuesta violación que sin derecho alguno alega la representación sindical contendiente, se niega sean aplicables en este



asunto, por no darse ninguna de las hipótesis contenidas en ellos. En relación con el segundo párrafo: Se niega en su totalidad lo expuesto por la parte contraria en ese párrafo; se niega de nueva cuenta que se haya violado alguno de los artículos que transcribe esa parte actora; se niega de igual forma que se haya violado o se niegue el artículo 115 constitucional o algún otro, como también se niegan las restantes imputaciones y manifestaciones que hace la parte demandante en el párrafo a controversia, por lo tanto^ se le niega a esa activa todo derecho y acción para demandar al ayuntamiento, representado por el motivo que lo hace, o por cualquier otro, por lo que al dictarse 4a correspondiente resolución, deberá de absolverse a mi mandante de la prestación que sin/ derecho alguno se le reclama. Resulta oportuno hacer del conocimiento de ese H. Tribunal ante quien se actúa, que la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, contaba con dos intendentes adscritos a la misma, los que en su momento fueron los señores \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quienes el primero de ellos fue sustituido por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, quien comenzó a desempeñar ese puesto a partir del día 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, pues por lo que ve al segundo de los nombrados, por no ser necesarias dos plazas de intendente para esa dependencia y por imposibilidad económica para seguir sosteniendo una segunda plaza de esa naturaleza, al ocupar este el puesto de Secretario en la Dirección del Registro Civil, la plaza de intendente en cuestión dejó de existir, por lo que ya no se encuentra presupuestada. En esas condiciones, no puede obligarse al Ayuntamiento de Armería, Colima, a contratar a persona alguna para que desempeñe un puesto de trabajo que no existe, además de que no existen los recursos necesarios para ello, pues nadie se encuentra obligado a lo imposible, motivo por el cual debe absolverse a la entidad pública demandada de lo reclamado por la parte actora. AL DERECHO: De anteriores consideraciones, se niega sean aplicables los dispositivos de derecho a que alude la parte actora, por lo que resultan infundados los petitorios que integran el último apartado de la demanda. Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos ya indicados en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto por los dispositivos 144, 148 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de ése H. Tribunal atentamente: PIDO: PRIMERO.- Se me tenga en mi carácter SINDICO del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, dando contestación a la demanda entablada en su contra por los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Cobián y Juan Pablo Velasco \*\*\*\*\* González, en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajo y Conflictos, Secretario de Organización y Presidente de Honor y Justicia, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento, Dif y Organismos Descentralizados de Armería, Colima, y por opuestas y hechas valer las excepciones y defensas que de este escrito se desprenden. SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites inherentes, se dicte el laudo respectivo, en el que se absuelva al Ayuntamiento demandado de la prestación reclamada en la demanda que se contesta. - - - - - - - - - - -

--- 4.- Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

- - - "Que se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda y se niegan los correlativos de la contestación de la demanda, pues conforme al artículo 18 de la ley de la materia existen 05 tipos de nombramientos y en el caso que nos ocupa el trabajador actor está reclamando una plaza de base definitiva toda vez que el trabajador que ocupa la plaza de base definitiva, toda vez que el trabajador que ocupaba la plaza de base presupuestada, el SR. \*\*\*\*\*\*\* que ocupaba dicha plaza como intendente al ganar una demanda en este Tribunal al Ayuntamiento en el expediente 109/2014, el Cabildo aprobó la base que ocuparía el citado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como Secretario del Registro Civil y dicha Plaza quedo presupuestada al igual que la plaza vacante que este dejo y que es la que se reclama habiendo quedado demostrado que la plaza vacante se encontraba presupuestada desde el 2016, con el número 0103030031 como quedo acreditado con el recibo de nómina del trabajador que dejo la plaza vacante, de ahí que el sindicato haya solicitado la plaza vacante a favor del actor desde el 18 de julio del año 2016, de ahí que la excepción que opone el Ayuntamiento que dicha plaza vacante ya no se encuentra presupuestada no surte efectos respecto a la reclamación que se hace de la misma pues en los términos del artículo V y 33 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia todo acto o estipulación sea verbal o por escrita que afecten los derechos de los trabajadores son nulos dado que en los términos del artículo 10 de la ley burocrática estatal los derechos que concede la ley a favor en los trabajadores son irrenunciables." - - - - - - - - -

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE COLIMA, COL,, para que amplié o ratifique su escrito de contestación de demanda y contestación de la aclaración de la demanda, haciéndose constar que no está presente ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificados en tiempo y forma como se advierte de autos para constancia legal. - - - - - - - - - - - El tribunal acuerda, que vistas las manifestaciones vertidas por el Vocero Autorizado de la parte ACTORA téngase por perdido el derecho a la parte DEMANDADA de ofrecer pruebas y como también de declarase confesa a la



DEMANDADA de los hechos que sean comprobables del actor, salvo prueba en contrario, y finalmente, se tiene por celebrada la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia señalada para este día y hora, declarándosele cerrado el período de ofrecimientos correspondiente, y vistas las pruebas ofrecidas, así como las objeciones formuladas únicamente por la parte ACTORA que compareció, este Tribunal con fundamentos en el artículo 153, de la Ley de la materia y con la anuencia de la parte ACTORA se reserva el derecho de estudiarlas y clasificarlas emitiendo en su oportunidad el acuerdo correspondiente, mismo que les será notificado en sus domicilios señalados en - - - Mediante escrito recibido el día 04 (cuatro) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de SÍNDICO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA, interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES \*\*\*\*\*\*\*\*, en mi carácter de Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, mismo que ya tengo reconocido en los autos del presente asunto cuyo número de expediente se indica al rubro, ante Usted

COL.

con el debido respeto comparezco y expongo: Que con fundamento en lo establecido por los artículos 762 fracción I y 763 segundo párrafo, de la Ley Federal "del Trabajo, de aplicación supletoria, vengo por medio del presente escrito a interponer INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, específicamente la llevada a cabo por el C. Actuario de este Tribunal a las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete. consecuentemente la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente a partir de esa fecha, incluido en esto la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas que tuvo verificativo a las 16:00 dieciséis horas del día 25 veinticinco de septiembre del año con anterioridad mencionado; fundándome para ello en los siguientes: HECHOS: 1.-autorizado para recibir notificaciones en el presente expediente, le fue notificada la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que según aparece en la copia autorizada del acta que le fue entregada, se llevó a cabo a las 16:00 dieciséis Horas del día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que dada su incomparecencia, se tuvo a la entidad pública demandada por perdido el derecho para ofrecer pruebas. 2. Obviamente que la celebración de la audiencia indicada en anterior punto lesiona los intereses del Ayuntamiento que represento, toda vez que fue llevada a cabo sin observarse por ese H. Tribunal los vicios de notificación existentes, pues de haberlo hecho así, se hubiera percatado de que la notificación a la parte demandada del acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral que nos ocupa --en el que se señalaron las 16:00 dieciséis horas del día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera

verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas--, fue efectuada sin sujeción a lo establecido por el artículo 751 de la ley que nos ocupa, lo que condujo a que la entidad pública que represento no se enterara del contenido del acuerdo referido en último término, consecuentemente que no se enterara de la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia referida en retro líneas, lo que dio como resultado que el ayuntamiento demandado no compareciera a la multicitada audiencia y por tanto que no hiciera uso de los derechos que le corresponden, entre ellos el de aportar pruebas para el debido esclarecimiento de los hechos. 3. - Para llegar a una mejor comprensión de lo anterior, se hace necesario recordar lo siguiente: El dispositivo 751 de la Ley Federal del Trabajo establece que "La cédula de "notificación deberá contener, por lo menos: "I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación; "II. El número de expediente: "III. El nombre de las partes; y "IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; "V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula". Por último, el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo expresamente indica lo siguiente: "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo "dispuesto en este Capítulo". En el caso concreto que nos ocupa, la notificación de qué me duelo es a todas luces ilegal, en virtud de que no se practicó con sujeción a las reglas establecidas por el artículo 751 antes invocado, lo que se desprende del acta levantada por el C. Actuario de este Tribunal a las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, quien incumplió con lo ordenado por ese dispositivo, ya que si bien es cierto que se constituyó en el domicilio indicado en autos para efectuar la notificación a la parte demandada, así como que entendió la diligencia con la también autorizada C. Lie. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también lo es, y esto es lo relevante, que tal y como salta a la vista de la simple lectura de dicho instrumento, dejó de cumplir con las siguientes obligaciones: Primero, entregar a la persona con quien entendió esa diligencia, la cédula de notificación a que hace mérito el artículo 751 de ja ley que nos ocupa; y Luego, entregar a la parte demandada copia autorizada de la resolución a notificar, en este caso del auto de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior resulta ser así en virtud de que como aparece en el acta respectiva, el C. Actuario se concretó única y exclusivamente a dar lectura del proveído de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, pero omitió entregar a la persona con quien entendió la diligencia, tanto la cédula de notificación a que hace mérito el multicitado artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, como la copia autorizada de la resolución a notificar --conforme lo dispone la fracción V de ese numeral--, en este caso el acuerdo referido en retrolineas, lo que se desprende de lo asentado en el acto de la notificación, que literalmente contiene lo siguiente "NOTIFICADA LA PARTE "DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL C. LIC. ADRIANA GUADALUPE MONTEJANO "CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO ESPECIAL, EL AUTO QUE "ANTECEDE, PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS PARA "OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. MANIFESTANDO QUE LO OYE. Y FIRMA PARA "CONSTANCIA.- 27 DE JUNIO DELAÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.-10:00 DIEZ "HORAS. DOY FE". Así las cosas, al no habérsele entregado los documentos a que se hace mérito en anterior párrafo, en especial la copia autorizada de la resolución a notificar, se vulneraron las más elementales reglas del procedimiento en agravio de la parte demandada, al no tener esta



conocimiento del contenido del proveído de referencia, por lo que gueda claro que mi mandante quedó en un completo estado de indefensión, pues no se enteró del contenido de ese acuerdo y por ende no se enteró de la fecha y hora en que tendría lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, lo que originó su incomparecencia a la misma, con las consecuencias ya expresadas en anterior parte. 4. - Conforme lo dispone el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, de que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo Vil, Titulo Catorce, de la misma, el hecho de no haber procedido el Actuario de este Tribunal de conformidad a lo ordenado por el artículo 751 de la ley de referencia, actualiza la nulidad a que se contrae el primero de los dispositivos indicados con antelación, por lo que, en esas condiciones, lo narrado en anteriores puntos de hechos resulta bastante y suficiente para declarar la nulidad solicitada, ya que gueda demostrado claramente, que el C. Actuario de este Tribunal nunca cumplió con lo dispuesto por el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, en especial con lo barruntado por la fracción V de ese dispositivo -esto es, la entrega del acuerdo 9 notificar- al llevar a cabo la notificación a mi mandante del proveído de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que ese estado de cosas dejó y deja al ayuntamiento representado en un completo estado de indefensión, lo que me faculta para promover por este medio la presente nulidad de actuaciones, por lo que en acatamiento a lo establecido por el citado artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la actuación llevada a cabo el día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete por el C. Actuario de este H. Tribunal dentro del expediente que nos ocupa, en el que dio por notificado al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, respecto del acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, y consecuentemente la nulidad de todas y cada una de las actuaciones acaecidas con posterioridad a la ya expresada, entre ellas la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el día 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, CAPITULO DE PRUEBAS: Se ofrecen desde estos momentos como pruebas las siguientes: I. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que conforman el presente expediente laboral, incluido en esto el acta levantada por el C. Actuario de este H. Tribunal a las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, en que tuvo por notificado al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, del acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos, de este escrito incidental. II. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 751, 752, 762 fracción I, 763 segundo párrafo y relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de ése H. Tribunal atentamente: PIDO: PRIMERO.- Se me tenga por medio de este escrito, en mi carácter de Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, interponiendo para todos los efectos legales correspondientes, INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES en los términos que se desprenden del mismo. SEGUNDO.- Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se ordene la suspensión del procedimiento, hasta en tanto no se resuelva el incidente de nulidad de

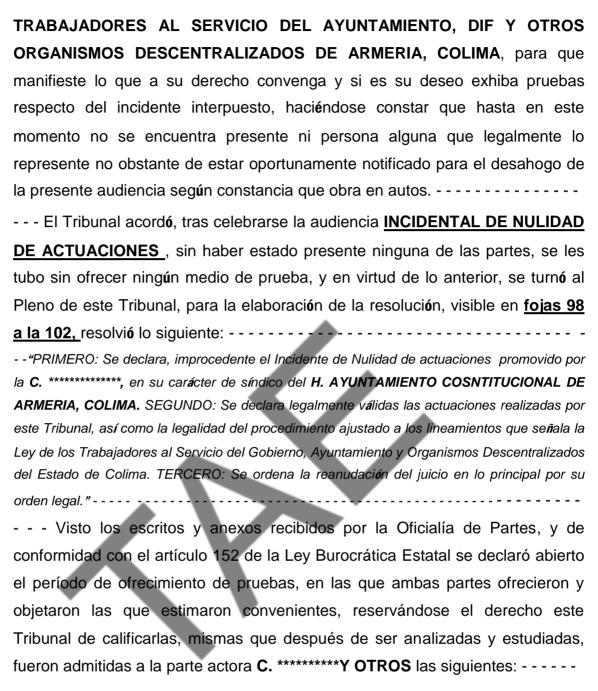
- - Acto continuo, y como dicho incidente es de los llamados de previo y especial pronunciamiento, se suspende el juicio en lo principal hasta en tanto no se resuelva el mismo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo en aplicación supletoria la ley de la materia, dese vista a la parte actora SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS AYUNTAMIENTO, ARMERIA, COLIMA, para que dentro del término legal manifieste lo que a su derecho convenga respecto al incidente interpuesto. Asimismo, y para que tenga verificativo la audiencia incidental prevista en el artículo 763 de la ley antes invocada, audiencia que se llevó a cabo siendo las 15:00 (quince horas) del día 09 (nueve) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho) se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del
- - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte INCIDENTISTA (demandada en lo principal) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA COLIMA, para que manifieste lo que a su derecho convenga y si es su deseo exhiba pruebas respecto del incidente interpuesto, haciéndose constar que hasta en este momento no se encuentra presente ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia según constancia que obra en autos. - - -
- - En continuación a la audiencia de la audiencia, se le concedió el uso de la voz a la parte INCIDENTADA (actora en lo principal) SINDICATO DE



Expediente Laboral No. 98/2017.-C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL.



- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA, en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba

confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 16:00 (DIECISÉIS) HORAS DEL DIA 25 (VEINTICINCO) DE ENERO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. - - - Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: legales y procedentes. Sirve DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal: toda vez que aun cuando en el capítulo XII. sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indígue la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813. fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley. se aplicarán supletoriamente y, en su orden. Primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda



Expediente Laboral No. 98/2017.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA,
COL.

cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813. fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la. indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 2.- Se admiten las DOCUMENTALES, en la forma siguiente: Un ACUERDO en copia certificada, de fecha 14 de Marzo del año 2016, visible a foja 04 a la 06 de los presentes autos relativo a la TOMA DE NOTA que contiene el Expediente Reqistral No. 1/979, radicado en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Un legajo que contiene las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Armería, Colima, en copia certificada notariada, visible a foja 07 a la 44 de los presentes autos. Un OFICIO No. 143/2016 en copia fotostática simple, de fecha 20 de Abril del año 2016, visible a foja 45 de los presentes autos, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Armería y dirigido al Oficial Mayor. Un OFICIO No. 80/2018-2019 en original, de fecha 18 de Julio del año 2016, visible a foja 46 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, Colima. Una impresión del CURRICULUM VITAE del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a foja 47 y 48 de los presentes autos. Una CERTIFICACIÓN del ACTA DE NACIMIENTO No. \*\*\*\*\*\*\* del C. \*\*\*\*\*\*\* extendida por el Registro Civil del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, de fecha 29 de Julio del año 1988, visible a foja 49 de los presentes autos. — Una copia simple de la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía, de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expedida por el Electoral No. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a foja 50 de los presentes Instituto Nacional autos. — Una CREDENCIAL de la Clave de Registro de Poblacional de la C. \*\*\*\*\*\*\* en copia fotostática simple, visible a foja 51 de los presentes autos. Un ESTADO DE CUENTA en copia fotostática, extendido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a foja 52 de los presentes autos. Un CERTIFICADO en copia simple, de fecha 08 de Julio del año 1994, visible a foja 53 de los presentes autos, extendido el Sistema Educativo Nacional en favor de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.— Un CERTIFICADO en copia simple, de fecha 10 de Julio del año 1997, visible a foja 54 de los presentes autos, extendido el Sistema Educativo Nacional en favor de la C. — Un CERTIFICADO TOTAL en copia simple, de fecha 16 de Abril del

año 2008, visible a foja 55 de los presentes autos, extendido por la Universidad de Colima, en favor de la C. \*. Un OFICIO No. 119/2018-2019 en original, de fecha 05 de Octubre del año 2016, visible a foja 56 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, Colima. Un OFICIO No. 119/2016-2019 en original, de fecha 18 de Julio del año 2016, visible a foja 57 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, Colima. Un OFICIO No. 197/2016-2018 en original, de fecha 11 de Enero del año 2017, visible a foja 58 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, Colima. Un OFICIO No. 231/2016, en original, de fecha 14 de Octubre del año 2016, visible a foja 59 de los presentes autos, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima. 02 (dos) impresiones de RECIBOS DE PAGO bajo los Folios No. 056231 y 054890 visible a foja 60 y 61 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Armería, Colima. Un OFICIO No. 208/2018, en original, de fecha 21 de Junio del año 2016, visible a foja 62 de los presentes autos, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima. - Un DICTAMEN emitido por la Comisión de Hacienda para su análisis y aprobación relativo a la asignación de una PLAZA VACANTE de SECRETARIA en el Departamento de Registro Civil en Nómina de Sindicato de fecha 10 de Junio del año 2016 en copias simples, visible a foja 63 a la 66 de los presentes autos. Un NOMBRAMIENTO en copia simple y original, de fecha 16 de marzo del año 2016, visible a foja 67 y 69 de los presentes autos, extendido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento copias simples del mismo, de fecha 09 de marzo del año 2016, visible a foja 68 y 70 de los presentes autos, celebrado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, entre el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho su valor probatorio al momento de dictar el laudo. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en lo que se desprenda de todo lo actuado y que nos favorezca; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.4.-Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar la existencia de ía plaza vacante que reclama el sindicato; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

- - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y haciendo uso de su derecho la parte actora C. PEDRO DELGADO AVALOS Y OTROS manifestó



Expediente Laboral No. 98/2017.-C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL.

los siguientes:
ALEGATOS
ALEGATOS: La Litis se perfeccionó con el escrito de demanda suscrita por el
sindicato que represento por el corrimiento escalafonario para que se aceptará
la propuesta del sindicato para que juan Manuel Villalobos Álvarez ocupara la
plaza bacante de secretaria y la de intendencia que ocupaba ***********************************
fuera ocupada por *********** que es de intendencia. por su parte la
entidad pública demandada dio contestación a la demanda y al no comparecer
a la audiencia trifásica promovió incidente de nulidad de actuaciones de todo lo
actuado, resolviéndose interlocutoriamente el 30 de agosto del 2018 la
improcedencia del incidente, por lo que las pruebas ofertadas por el sindicato se
declararon procedentes las cuales se ordenó desahogarlas el 25 de enero del
2019. Pues bien el sindicato demostró los elementos de la acción que previene
el artículo 86 de la ley burocrática estadal al solicitar por escrito a la demanda
de base bacante de intendencia fuera ocupada por la compañera
*************************, como consta con los oficios dirigidos a la patronal que
nunca fueron contestados y menos dio cumplimiento de tomar en un 100% la
opinión del sindicato de que la plaza que dejo ********* la ocupara la
compañera ya mencionada. Por último se debe aplicar en nuestro beneficio el
artículo 18 de la ley federal de trabajo de aplicación supletoria, por lo que
respetuosamente pido: Se tenga formulado los alegatos por parte del sindicato
y se dicte el laudo correspondiente
Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de
los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de
aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el
procedimiento, turnándose el expediente al área de proyectos, para que se
dictara el respectivo proyecto de laudo
CONSIDERANDO
I Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar
laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la
Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los
Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima
II La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que
engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y
145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

III Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas
y admitidas, a la parte actora el SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA,
COL., de las cuales se desprenden las siguientes:
1 CONFESIONAL POR OFICIO consistente en las posiciones que
mediante Oficio. No. T.A.E. 169/2019 y que fueran remitidas al PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA,
COLIMA, COL y que tuvo su desahogo el día 27 de febrero del año 2019,
mediante escrito suscrito el C. ******************** en su carácter de Presidente
Municipal, quien manifestó:
1 Que no es cierto que tiene conocimiento que la plaza que ocupaba el
trabajador de base ******** quedó vacante, como se dijo en la contestación de
demanda, la plaza que ocupaba Juan Manuel Villalobos Álvarez dejó de existir,
en virtud de no encontrarse presupuestada. 2 Que si es cierto que la plaza que
ocupaba ******* era de IINTENDENTE en Oficialía Mayor, LO QUE NO
ES CIERTO es que la PLAZA EXISTA, lo anterior en virtud de no encontrarse
presupuesta, toda vez que así se desprende del presupuesto 2017 dos mil
diecisiete formulado por este Ayuntamiento y Publicado en el periódico oficial
del Estado de Colima, con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil
dieciséis. 3 Que es cierto que el SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS DE ARMERIA, COLIMA, mediante diversos oficios
propuso para ocupar la plaza señalada en la posición anterior la ocupara la C.
*******, de la que preciso NUNA HA SIDO TRABAJADORA de mi
representada fuera incorporada a la plaza que veía ocupando el C. juan Manuel
Villalobos Álvarez, también lo es, que no por ese simple hecho resulte
procedente esa petición, pues como se ha venido diciendo, esa plaza de
intendente dejó de existir en el momento en ya no fue ocupada por el trabajador
en último término indicado, resultando por tanto, como ya también se dijo, que
esa plaza no se encuentra presupuestada, por lo que no existe la vacante que
alega el actor en esta contiende, Que no es cierto que tiene conocimiento que
hasta la fecha la plaza que ocupaba ************* está vacante, toda vez
que la misma no se encuentra presupuestada, Que no es cierto que tiene
conocimiento que hasta la fecha el h. Ayuntamiento ha hecho caso omiso al
corrimiento escalafonariio, en virtud de que la C ********** nunca ha sido
trabajadora de la entidad que encabezo, toda que así se le hizo saber al C. Lic.
********, parte actora del presente juicio, mediante oficio 231/2016 de



fecha 14 de octubre de 2016 por el entonces presidente municipal \*\*\*\*\*\*\*\*, documental que se encuentra agregada en autos. - - - - - - - ---- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que aún si bien el absolvente reconoció que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* ocupó el cargo de intendente de base sindicalizado a su servicio, así como que ha recibido diversos oficios por parte del sindicato en que se solicita que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* ocupe la plaza de intendente que venía ocupando el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también los es que tales manifestaciones ya se encuentran confesas por la parte demandada dentro de los puntos número 2 y 3 de su escrito de contestación a la demanda y que obra visible a fojas 75 y 76 de los presentes autos, y de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo que señala las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, es - - - 2.- DOCUMENTALES, en la forma siguiente: Un ACUERDO en copia certificada, de fecha 14 de Marzo del año 2016, visible a foja 04 a la 06 de los presentes autos relativo a la TOMA DE NOTA que contiene el Expediente Registral No. 1/979, radicado en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. -- ------- - - legajo que contiene las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados de Armería, Colima, en copia certificada notariada, visible a foja 07 a la 44 de los presentes autos. ------- - - - - OFICIO No. 143/2016 en copia fotostática simple, de fecha 20 de Abril del año 2016, visible a foja 45 de los presentes autos, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Armería y dirigido al Oficial Mayor. - - - - - ------ OFICIO No. 80/2018-2019 en original, de fecha 18 de Julio del año 2016, visible a foja 46 de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, impresión del CURRICULUM VITAE del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible a foja 47 y 48 de los presentes autos. ------extendida por el Registro Civil del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, de fecha 29 de Julio del año 1988, visible a foja 49 de los presentes autos. -----expedida por el Instituto Nacional Electoral No. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* visible a foja

COL.

50 de los presentes autos
CREDENCIAL de la Clave de Registro de Poblacional de la C. ***********************************
en copia fotostática simple, visible a foja 51 de los presentes autos
ESTADO DE CUENTA en copia fotostática, extendido por la Comisión Federal
de Electricidad a nombre del C. *************, visible a foja 52 de los
presentes autos. Un CERTIFICADO en copia simple, de fecha 08 de Julio del
año 1994, visible a foja 53 de los presentes autos, extendido el Sistema
Educativo Nacional en favor de la C. *************
CERTIFICADO en copia simple, de fecha 10 de Julio del año 1997, visible a
foja 54 de los presentes autos, extendido el Sistema Educativo Nacional en
favor de la C. ************
- CERTIFICADO TOTAL en copia simple, de fecha 16 de Abril del año 2008,
visible a foja 55 de los presentes autos, extendido por la Universidad de Colima,
en favor de la C. ********************. Un OFICIO No. 119/2018-2019 en original,
de fecha 05 de Octubre del año 2016, visible a foja 56 de los presentes
autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al
Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería,
Colima OFICIO No. 119/2016-2019 en original, de fecha 18 de Julio del año
2016, <b>visible a foja 57</b> de los presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo
del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y
Organismos Descentralizados de Armería, Colima. Un OFICIO No. 197/2016-
2018 en original, de fecha 11 de Enero del año 2017, visible a foja 58 de los
presentes autos, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores
al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de
Armería, Colima. Un OFICIO No. 231/2016, en original, de fecha 14 de Octubre
del año 2016, <u>visible a foja 59 de los presentes autos</u> , suscrito por el
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.
02 (dos) impresiones de RECIBOS DE PAGO bajo los Folios No. 056231 y
054890 visible a foja 60 y 61 de los presentes autos, extendidos por la Dirección
de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Armería, Colima.
Un OFICIO No. 208/2018, en original, de fecha 21 de Junio del año 2016,
visible a foja 62 de los presentes autos, suscrito por el Secretario del H.
Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima
- DICTAMEN emitido por la Comisión de Hacienda para su análisis y
aprobación relativo a la asignación de una PLAZA VACANTE de SECRETARIA
en el Departamento de Registro Civil en Nómina de Sindicato de fecha 10 de
Junio del año 2016 en copias simples, visible a foja 63 a la 66 de los
presentes autos ${f NOMBRAMIENTO}$ en copia simple y original, de fecha



- - Octava Epoca. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -
- --- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias de autos que obran en el expediente y las que se integren en el futuro que favorezcan los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. ------
- - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA

**CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Col., a que mediante laudo emitido por ese h. tribunal, se ordene a la demandada a RESPETAR LA PROPUESTA DE **TRABAJADORES** ALDEL SINDICATO SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ARMERIA, COLIMA para que la C. ANGELES NAVARRO ZAMORA, quien se encuentra en la bolsa general del Sindicato ocupe la base vacante de INTENDENTE con todas las prestaciones que devengaba el C. JUAN MANUEL VILLALOBOS ALVAREZ quien ocupaba dicha plaza, O en su defecto, se dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las codemandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL. Quien se excepciono en el sentido de que la plaza de INTENDENTE que ocupaba el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que dicha plaza dejó de existir y por lo tanto no se encuentra presupuestada, tal y como se desprende del presupuesto 2017 dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial "el estado de colima" con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y que por tanto se negaba a las pretensiones del sindicato demandante. ------

--- V.-. Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el Sindicato, deberá analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, al respecto sirve de apoyo la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en el Seminario Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente: ----

- - - Época: Octava Época Registro: 220151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Marzo de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 196 ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE LA PRUEBA. Si en el juicio se reclaman el reconocimiento de derechos escalafonarios y el puesto de base, corresponde al trabajador reclamante demostrar ampliamente la acción ejercitada, sin que trascienda, de algún modo, el hecho de que la parte demandada no comparezca a juicio y por ende no se excepcione, ya que esto no conlleva necesariamente a que deba tenerse por probada la acción intentada, pues el actor tiene la carga de la prueba, debiendo aportar pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su acción. SEGUNDO



Expediente Laboral No. 98/2017.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA,
COL.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 468/87. Alfredo Figueroa. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 279/91. José Teódulo Torres Fragoso. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. - - - - -

- --- Una vez que se ha fijado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, es menester , tomar en consideración lo que al respecto dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima en su artículo 86 que a la letra dispone: ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -
- - De lo anterior se colige que, como bien señala la parte actora en su escrito de demanda, la Ley Burocrática Estatal confiere el derecho a las organizaciones sindicales de proponer el personal que deba ocupar las plazas de última categoría, así como de nueva creación o disponibles; así mismo el artículo 73 de nuestra legislación burocrática señala que "en cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente"; así las cosas y de las pruebas allegadas en autos por la parte actora tenemos en primer término la DOCUMENTAL consistente en copia certifica de la Condiciones Generales de Trabajo del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ARMERIA, COLIMA y que obra visible a fojas 7 a 44, de las que se desprende dentro de su capítulo III relativo a la contratación y que señalan a la letra en su cláusula 16 y 18 lo siguiente: TITULARIDAD DE ESTAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EXCLUSIVIDAD DE LOS PUESTOS DE BASE. El ayuntamiento, el DIF y los Organismos Descentralizados de Armería, Colima, tiene la titularidad de estas condiciones Generales de Trabajo y la exclusividad de los puestos de base, así como los puestos correspondientes a las categorías que se aumenten o modifiquen por acuerdo de las partes. Para Trabajar al Servicio del H. Ayuntamiento y los Organismos Descentralizado, es requisito indispensable ser propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Armería, Colima.; Clausula 18.- DE LA OCUPACION DE PLAZA VACANTES DE PIE DE RAMA Y DEL INGRESO DE TRABAJADORES.- Los Trabajadores de base que soliciten cambio de turno

- - Por su parte del REGLAMENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO visible a fojas 29 a 42 se aprecia en sus artículos 1, 3, y 6 que a la letra señalan: - - - - -- - - Artículo 1.- El ingreso de trabajadores de base, a obra determinada, sustitutos y eventuales, se hará invariablemente a través de la bolsa de trabajo establecida en los términos de este reglamento en todo el sistema. - - - - - - -Artículo 2.- Se entenderá por aspirante a la persona propuesta para ingresas a la bolsa de trabajo. Los aspirantes podrán ser trabajadores en servicio del H. Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados o personas Artículo 6.- Para las plazas vacantes, se sujetarán al convenio establecidos y registrado en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y que fue bajo las siguientes clausulas: II.- Se establece que con respecto a las plazas de base o plazas vacantes también de base, así como las plazas de nueva creación, al Sindicato le asiste el derecho de proponer el o los elementos que daban cubrir dichas plazas previo análisis que el H. Ayuntamiento, DIF, y Organismos Descentralizados realicen a los aspirantes. III. - Si en el transcurso del plazo que la Ley señala como antigüedad para adquirir la base algún, elemento desempeña sus funciones en forma nociva a los intereses del H. Ayuntamiento,

DIF, y Organismos Descentralizados o para los intereses del Sindicato, el

trabajador sería dado de baja sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento, DIF,

y Organismos Descentralizados realicen a los aspirantes. - - - - - - - - - - - -



Expediente Laboral No. 98/2017.-C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL.

ajustada en derecho, esto es así pues en primer término se insiste que el puesto que se pretende cubrir es de los considerados de base por nuestra Ley Burocrática Estatal al no encontrarse contemplado dentro de los artículo 6 y 7 que señalan los puestos que son considerados de confianza. - - - - - - - - - - -- - En segundo término cabe destacar que aún si bien el Ayuntamiento demandado, se excepciono bajo el argumento que dicha plaza ya no se encontraba vacante, no aportó medio de convicción alguno suficiente con el que acreditara los extremos se la excepción planteada. Por su parte la Organización Sindical Actuante ofreció como prueba la documental visible a foja 63 a 67 consistente en el dictamen presentado por la Comisión de Haciendo relativo a la solicitud de Autorización para asignar la plaza vacante de Secretaria en el Registro Civil en nómina del Sindicato Departamento del \*\*\*\*\*\*\* en cumplimiento al Expediente Laboral No. 109/2014, mismo que ocupó mediante nombramiento expedido en fecha 16 de marzo de 2016 tal y como consta a fojas 45, 60, 61, 62 y de 67 a 69 de los presentes autos, medios de convicción que son dignos de crédito para tener por cierto que como señala la parte actora el puesto de INTENDENTE que desempeñaba el C. \*\*\*\*\*\*\* en el Departamento de Oficialía Mayor se encuentra vacante al haber suscitado un corrimiento escalafonario. - - - - - - - - - - - -

- - - Además que como ha quedado acreditado en autos, la plaza de intendente que ocupaba el C. \* se encuentra presupuestada como una plaza de base sindicalizada, por lo que la supresión de una plaza en el presupuesto una disminución de plazas debe seguirse el procedimiento legal establecido escuchando la opinión del sindicato respectivo, y cuando se reduzca el número de empleados el propio sindicato resolverá cuál es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deban resultar afectados, haciéndose al efecto los cambios y movimientos que fueren necesario, además sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - - - -

- - - Época: Octava Época Registro: 218088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

- - Época: Novena Época Registro: 161745 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.237 L Página: 1592 SINDICATOS BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos tienen legitimación procesal activa para ejercer una acción colectiva de reconocimiento de los puestos que consideran de base dentro las dependencias gubernamentales. Con esa acción se pretende la defensa de los trabajadores y el consecuente fortalecimiento de los sindicatos mediante: 1) el reconocimiento del estatus de base de diversos puestos de trabajo; 2) la incorporación a su organización de los trabajadores que los ocupan como nuevos socios; y 3) el pago de las cuotas respectivas. Por ello, las dependencias cuentan con legitimación pasiva para atender esos reclamos debido a que figuran como patrones y con la potestad de asumir la responsabilidad derivada de esa pretensión u objeto de la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 446/2010. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario:
- - En ese tenor de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, se considera que es procedente el derecho del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Armería, para proponer a las personas que ocupen las plazas vacantes o disponibles. -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



Expediente Laboral No. 98/2017.-C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL.

Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo
de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se
RESUELVE
PRIMERO: Los CC. **********************, en su carácter de
Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretario de
Organización y Presidente de Honor y Justicia respectivamente del Sindicato de
Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Armería, Col., parte actora en
este juicio probaron su acción
SEGUNDO: AI H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA,
COL., COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron
las excepciones hechas valer en su favor en el momento procesal oportuno, de
acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo
TERCERO: Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los
considerandos IV, V Y VI del presente laudo, se condena al H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA, a a aceptar la
propuesta que se hizo por parte del sindicato actor, a aceptar la propuesta que
se hizo por parte del sindicato actor, para que la C. *************, ocupe la
plaza vacante sindicalizada de INTENDENTE adscrita al DESPACHO DE
OFICIALIA MAYOR que ocupaba el C. ***********
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los, CC. MAESTRO
JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA
WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada representante del Poder
Judicial del Estado, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES,
Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO
JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de
Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO
CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,
mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,
quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe